



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA UNO

JUICIO NÚMERO: TJ/I-5301/2021

ACTORES:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE E INSTRUCTORA:
LICENCIADA LUDMILA VALENTINA
ALBARRÁN ACUÑA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
LUIS CÉSAR OLVERA BAUTISTA

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-** En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por la Magistrada Presidenta, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, la Magistrada Ponente e Instructora, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, el Magistrado Integrante, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Luis César Olvera Bautista**, quien da fe; haciéndose constar que se encuentra debidamente integrado el expediente en el que se actúa y por cerrada la instrucción del presente juicio, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio

Lo constituye la DETERMINACION Y CALCULO DEL AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO que fue computado únicamente sobre el salario base y no con el sueldo tabular que como servidor público se percibió, afectando con dicho acto de ilegalidad la esfera jurídica de la parte actora al no haber realizado debidamente la determinación y cuantificación por una prestación adquirida como lo es el aguinaldo que es parte del salario y por ende goza de protección legal y constitucional.

3.- Substantiado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio de nulidad al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-5301/2021

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

3

fracción I, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Instancia procede al análisis de las **causales de improcedencia y sobreseimiento**, ya sea que las hagan valer las autoridades enjuiciadas o las que se adviertan de oficio, dado que se trata de una cuestión de estudio preferente, acorde a lo dispuesto por el artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A) En sus **causales de improcedencia identificadas como "PRIMERA" y "SEGUNDA"**, la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, expone que la demanda es extemporánea conforme a lo dispuestos en los artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, toda vez que la pretensión de los actores se encuentra prescrita, toda vez que consintió tácitamente los pagos que le fueron efectuados en el año Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de AGUINALDO, mismos que fueron realizados conforme a derecho, y si no estaba conforme debió haberlos impugnado en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de un año, posterior al momento en que tuvo conocimiento de los pagos que considera ilegales.

Asimismo, refiere la enjuiciada que el plazo para interponer demanda en contra del pago de las supuestas diferencias por concepto de aguinaldo del año dos mil veinte, era de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que recibieron dicho pago, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que si el escrito de demanda se presentó el

ocho de marzo de dos mil veintiuno, rebaso en exceso el término legal establecido.

Al respecto, esta Sala juzgadora estima que **no le asiste la razón a la enjuiciada**, puesto que, si bien es cierto que el artículo 56, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

..."

Lo cierto es que en el asunto que nos ocupa, los actores reclaman cuestiones relativas al pago de diferencias por el concepto de **AGUINALDO**, cuya prestación se encuentra establecida en el artículo 42 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. A saber:

"Artículo 42 bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos sin deducción alguna. El ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las acciones que nazcan de esa ley, prescriben en un año. A saber:

"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:
(...)"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-5301/2021

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

5

(Énfasis añadido)

Así pues, la acción intentada por los actores en su demanda de nulidad, no está limitada al término de quince días hábiles previsto en el artículo 56 Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sino que la misma se rige por un término diverso, el cual es de un año, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Y, si bien es cierto que la enjuiciada también alega que el presente juicio es improcedente por haberse actualizado la prescripción, lo cierto es que el estudio de dicha figura jurídica se encuentra íntimamente relacionada con el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, habida cuenta que tiende a destruir la acción intentada, como en la especie lo es, el reclamo del cálculo del concepto de prima vacacional.

En virtud de lo anterior, **se desestima** la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de jurisprudencia S.S./J. 48, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, aprobado mediante sesión plenaria del día trece de octubre del dos mil cinco y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha veintiocho del mes y año en cita, el cual establece:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrará al estudio de los conceptos de nulidad."



C) En su **TERCERA causal de improcedencia** la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** señala esencialmente que, procede el sobreseimiento del juicio al actualizarse lo dispuesto en los artículos 92, fracciones VI y XIII, 93 fracción II y 37 inciso a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que esa autoridad, no intervino en la emisión ni ejecución del acto que reclama el actor, además de que la autoridad que representa no emite recibos de pago por ningún concepto, ni realiza el pago del concepto de aguinaldo, por lo que no se le puede considerar parte en el presente juicio.

Asimismo, señala la enjuiciada en su **CUARTA causal de improcedencia** que de conformidad con los artículos 37 incisos a) y c), 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se debe sobreseer el presente juicio, toda vez que los actores pretenden impugnar la cuantificación de aguinaldo, con motivo de los recibos de pago que para tal efecto se les expidieron, sin embargo, las cuantificaciones de la prestación reclamada no son un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad.

Causales de improcedencia que esta Sala Ordinaria Jurisdiccional estima **INFUNDADAS**, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

En efecto, la autoridad demandada soslaya que el acto controvertido por la parte actora, es la determinación y cálculo del aguinaldo correspondiente al año Dato Personal Art. 186 L.
Dato Personal Art. 186 L.
Dato Personal Art. 186 L. o cual se puede apreciar en la propia demanda de nulidad, en su apartado identificado con el número romano "II", denominado "**ACTO O RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE SE IMPUGNA**", visible a foja tres de autos.

Acto administrativo que se ve materializados en los comprobantes de liquidación de pago expedidos a favor de los accionantes,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-5301/2021

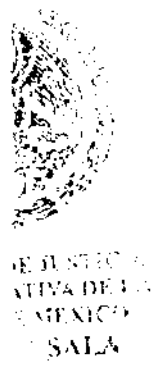
ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

7

correspondientes al año dos mil veinte Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11 visibles a fojas 18 a 63 de autos.

Por lo que, es inconcuso que en el presente juicio no se están impugnando los comprobantes de liquidación de pago, sino la forma en que se cuantificó la cantidad pagada a su favor por el concepto de AGUINALDO del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Así pues, a consideración de esta Sala, sí estamos frente a un acto de molestia para efectos del juicio contencioso administrativo, pues el pago reflejado en los referidos comprobantes de liquidación de pago por el concepto AGUINALDO, es el resultado de los cálculos realizados por la autoridad responsable para determinar el monto correspondiente por tal percepción, siendo esto, un acto administrativo que se ve materializado en los referidos comprobantes, los cuales son un elemento de convicción suficiente para demostrar plenamente la existencia del acto que se pretende impugnar y atribuir a la Dirección General de Recursos Humanos de la fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mismo que encuadra en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
- ..."

Aunado a lo anterior, contrario a lo que arguye la enjuiciada, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sí tuvo intervención



en la emisión y ejecución del acto impugnado, pues de conformidad con el artículo 84, fracciones III, V, XI, XIV, XV y XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal, dicha autoridad tiene, entre otras, las atribuciones de organizar y controlar las prestaciones, presentar informes al Gobierno de la Ciudad de México; coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno local, para operar eficazmente el pago de remuneraciones; vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal; determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría; tal y como se advierte del contenido de dichos preceptos legales que a continuación se transcribe:

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, **para operar eficazmente los** nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, **pago de remuneraciones**, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

(...)

XIV. Coordinar, efectuar y controlar los movimientos del personal, así como la expedición de hojas de servicios, credenciales, constancias, diplomas y todos aquellos documentos laborales que requieran los servidores públicos de la Procuraduría y **presentar informes al Gobierno del Distrito Federal**;

XV. Conducir y **vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal**, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)

XX. Determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría;

(...)"

(Énfasis añadido)

En las relatadas condiciones, no procede sobreseer y no se sobresee el presente juicio en los términos planteados por la autoridad demandada.

D) En su QUINTA causal de improcedencia la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO señala esencialmente que, procede el sobreseimiento del juicio al actualizarse lo dispuesto en los artículos 92, fracción XIII, 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación el artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues esta Sala debe determinar su incompetencia para conocer del presente asunto, ya que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solo conocerá de asuntos contra actos de autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, que se traten e ejecuten en agravio de personas físicas o morales, lo que en la especie no acontece, pues el acto que se intente impugnar es de naturaleza laboral y no administrativa, ya que los actores se ostentan con cargo de perito; motivo por el cual este Tribunal carece de competencia.

Al respecto, esta Sala estima que la causal en estudio es **INFUNDADA**, pues contrario a lo argumentado por la enjuiciada, este Tribunal si es competente para conocer del presente asunto, puesto que el acto impugnado versa respecto a prestaciones que se le otorga a personas

que ostenten de peritos, hoy actores, quienes se encuentran en el régimen especial que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es de explorado derecho que la relación de ese personal con su dependencia no es laboral sino administrativa, siendo que, solo en esos casos se surte la competencia de este Tribunal para conocer respecto del pago de prestaciones de dichos servidores públicos; tal y como ocurre en la especie.

La consideración señalada en el párrafo que antecede encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 8/2013 (10a.), con número de registro digital 2002952, emitida por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1092, misma que es aplicable por analogía, cuyo contenido es el siguiente:

"AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que **los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, es aplicable por analogía, la jurisprudencia 1.6o.T. J/39 (10a.), con número de registro digital 2014762, emitida por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 915, de la voz y contenido siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).

El primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B. Es decir, dicha disposición, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria. En este sentido, resulta inconcuso que la relación entre el Estado y dichas personas, por afinidad, es de naturaleza administrativa y se rige por normas administrativas y reglamentos que les correspondan; por consiguiente, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa, por lo que el conocimiento de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de la Policía Federal, por afinidad, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa)."

Del mismo modo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 82/98, con número de registro digital 194909, emitida por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 382, de la voz y contenido siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA



PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de tales corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Por otro lado, los artículos 5o., fracción II, 6o. y 9o. de la Ley de Seguridad Pública y 13 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen que la Policía Bancaria e Industrial es un cuerpo de seguridad pública que forma parte de la Policía del Distrito Federal y está bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública, nombre que adoptó dicha dependencia por la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, según el artículo 9o. transitorio del decreto que la promulgó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Sin embargo, los preceptos citados, no señalan qué órgano debe conocer de una demanda promovida por uno de los miembros de ese cuerpo de seguridad en contra del propio ente, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios, sólo la fracción I del artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determina que las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal emitan; por tanto, ante la falta de disposición legal en el Distrito Federal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la competencia para conocer de las mismas debe recaer en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.

En las relatadas condiciones, no procede sobreseer y no se sobresee el presente juicio en los términos planteados por la autoridad demandada.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En consecuencia, toda vez que la autoridad demandada no invocó más causales de improcedencia y de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, esta Sala procede al estudio de fondo de la presente contienda.

III.- Toda vez que, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al formular su contestación de demanda planteó que se ha configurado la prescripción de la acción intentada por los actores para reclamar el pago de diferencias por el **concepto económicos denominado aguinaldo** correspondientes al año dos mil veinte, esta Sala procede al estudio de dicha figura jurídica.

Lo anterior, en virtud de que, el estudio de dicha figura jurídica es preferente, ya que tiende a destruir la acción intentada, como en la especie lo es, el reclamo del pago de diferencias de las percepciones previamente indicadas, correspondientes a los periodos señalados.

Resultando aplicable al criterio anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia I.9o.T. J/41, con número de registro 191261, correspondiente a la Novena Época, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, del mes de septiembre del año dos mil, página 647, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ADUCIDAS. La excepción de prescripción por naturaleza es de carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada; en esas circunstancias, si en los conceptos de violación formulados al promover la demanda de garantías en contra del laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, se combate la falta de estudio de la aludida excepción y al mismo tiempo

se aducen violaciones procesales, es inconcuso que en el juicio de amparo se debe examinar en primer término, el concepto de violación referente a la excepción de mérito, y sólo en el caso de que se llegue a concluir que éste es inoperante, debe abordarse el estudio de las violaciones a las leyes del procedimiento que se invoquen."

En primer término, resulta conveniente traer al estudio el contenido del artículo 42 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 42 bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos sin deducción alguna. El ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

Precepto legal de donde se advierte que, los trabajadores al servicio del Estado tendrán derecho a un **aguinaldo** equivalente a cuarenta días del salario que perciben, el cual será pagado en un 50% antes del quince de diciembre y el otro 50% a más tardar el quince de enero.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que las **acciones que nazcan de la citada ley**, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos 113 y 114 de dicha ley.

Para un mayor entendimiento de lo anterior, a continuación, se transcribe el contenido de los preceptos legales en cita:

"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:
..."

"Artículo 113.- Prescriben:

I.- En un mes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y
- b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- En cuatro meses:

- a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión;
- b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y
- c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas."

"Artículo 114.- Prescriben en dos años:

- I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;
- II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y
- III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

En este contexto jurídico, la prescripción respecto a la acción del reclamo del pago correcto por el **concepto económicos denominado aguinaldo**, será de un año, dado que dicha acción no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 113 y 114 de la Ley Federal en cita, y dicho término se computará a partir del día en se vuelve exigible el pago por dichos conceptos.



Así pues, tomando en consideración que la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio, a través de la cual, los actores reclaman la debida determinación y cálculo del concepto **aguinaldo** correspondiente al año Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como la retribución de las diferencias que existan por dicho concepto, es evidente que para el momento en que los actores ejercieron la acción correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 Bis y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **aun NO prescribía la misma**, tal como se desprende de la siguiente tabla:

AÑO	FECHA LIMITE PARA CUBRIR EL 100% DEL PAGO DE AGUINALDO	FECHA EN LA QUE FUE EXIGIBLE EL PAGO DE DIFERENCIAS POR EL CONCEPTO DE AGUINALDO	FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN
-----	--	--	---



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Evidentemente, no se configura la prescripción respecto la acción respectiva, ya que dicha figura se actualizaba hasta el dieciséis de enero de dos mil veintidós, no obstante, el término respectivo fue interrumpido el día ocho de marzo de dos mil veintiuno, fecha en la que los accionantes presentaron su demanda de nulidad ante este Tribunal.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.T. J/51 L (10a.), con número de registro digital 2021829, emitida por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5797, de la voz y contenido siguiente:

"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÁLCULO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-5301/2021

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

17

De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción corre a partir de esta última data."

IV.- Una vez establecido lo anterior y Conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en la determinación y cálculo del aguinaldo correspondiente al cual traerá como consecuencia que se declare su nulidad o se reconozca su validez.

V.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.

Los actores exponen en su demanda de nulidad que, es derecho de todo trabajador a percibir el aguinaldo, el cual debe ser equivalente a cuarenta días de salario, sin deducción alguna, no obstante, se percataron que la cantidad que les fue cubierta en el año dos por dicho concepto no corresponde al salario tabular que se percibe por la prestación del servicio que realizan, pues no considera todas y cada una de sus percepciones, como son, salario nominal,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal
Dato Personal
Dato Personal



Que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, por ese motivo es conveniente indicar que los peritos y demás personal de la institución en la que prestan sus servicios, reciban dos pagos quincenales por concepto de salario, las cuales detallan en su escrito de demanda con las percepciones que indican.

Que la determinación y cálculo efectuado por la autoridad demandada, únicamente se realizó considerando su sueldo base, por lo que transgredió las garantías de legalidad, ya que el aguinaldo debe cuantificarse con el sueldo tabular, es decir, todas las percepciones, pues existen diversos criterios jurisprudenciales que así lo han establecido.

Por lo que, afirman que se debe declarar la nulidad del acto impugnado, ya que la autoridad demandada no cumplió con su obligación de acatar el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Al contestar la demanda, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se limitó a sostener que los accionantes consintieron tácitamente el pago de aguinaldo del año dos mil veinte, asimismo, señala que la autoridad encargada de realizar el pago de aguinaldo es la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Una vez suplida la deficiencia de la demanda en términos de lo previsto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la



TRIPOLI
ADMINISTRATIVE
CITY
PRIME





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ciudad de México, esta Sala Ordinaria considera **fundados** los argumentos de nulidad en estudio, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus defensas, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En efecto, como lo arguye la parte actora, el acto impugnado deviene ilegal, ya que, efectivamente, el cálculo de aguinaldo debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los diversos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, con base en el salario que percibe de manera ordinaria (salario tabular).

Para mayor comprensión de lo anterior, resulta pertinente traer a colación el contenido de la fracción I del artículo 127 Constitucional, invocado por el actor. Veamos:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

...

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

..."

(Énfasis añadido)

Mientras que en el primer párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se dispone lo siguiente:

TRIBUNAL DE
ADMINISTRACION
CIUDAD DE
PRIMER

De la transcripción realizada, se advierte que el sueldo que se asigna a cada puesto constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador, a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

"Artículo 42 bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos sin deducción alguna. El ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

Del artículo antes transcrito, se advierte que los trabajadores al servicio del Estado tendrán derecho a un aguinaldo equivalente a cuarenta días del salario que perciben, el cual será pagado en un 50% antes del quince de diciembre y el otro 50% a más tardar el quince de enero.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así pues, obtenemos que el concepto de salario no corresponde al "salario base", sino al "salario", tal como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.LIII/2005, publicada en la página 14, del Tomo XXII, Diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en la jurisprudencia número 2a.J/40/2004 publicada en la página 425 del Tomo XIX, mes de abril de 2004, del citado Semanario Judicial, cuyos rubros y textos señalan:

"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores."

"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos."

(Énfasis añadido)



Así las cosas, **el salario tabular, se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.**

No obstante, en el presente asunto, al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada omitió justificar y demostrar la forma en que determinó y cálculo el concepto de aguinaldo que les fue pagado a los actores en el año Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cual los deja en incertidumbre jurídica, pues aquella fue omisa en dar a conocer los fundamentos y motivación de su actuar, así como los conceptos económicos que tomó en cuenta para obtener el monto que les fue pagado a los accionantes por en dicho año.

Siendo que, la enjuiciada se limitó a manifestar que, los accionantes consintieron tácitamente el pago de aguinaldo del año Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX asimismo, señala que la autoridad encargada de realizar el pago de aguinaldo es la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México; lo cual evidentemente, resulta ser infundado en atención a lo expuesto en el considerando II del presente fallo.

Por tanto, ante la ausencia de fundamentación y motivación del acto controvertido, es dable concluir que el efectuado por el concepto de aguinaldo pagado a los accionantes en el año Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es incorrecto, por ende, resulta ser ilegal.

En mérito de lo anterior, resulta inconcuso que el cálculo y pago por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se encuentra ajustado a derecho, ante la omisión de la autoridad enjuiciada de demostrar que hubiese considerado el salario tabular de los demandantes conforme a lo establecido en el citado artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que, en consecuencia, resulta procedente declarar la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-5301/2021

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

23

nulidad del acto impugnado, pues se reitera, el mismo carece de fundamentación y motivación.

Bajo esa línea argumentativa, una vez que ha quedado evidenciada la ilegalidad en la que incurrió la demandada al emitir el acto impugnado, se le debe condenar a la enjuiciada a restituir a los actores en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mediante la emisión de una nueva determinación y cálculo debidamente fundado y motivado, en el que cuantifique el monto por el concepto de aguinaldo correspondiente al año Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX debiendo tomar en cuenta el salario tabular que percibían en aquel entonces, el cual está integrado con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", acorde con lo dispuesto en los artículos 127, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por los diversos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia S.S. 27, sustentada en la Cuarta época por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo contenido a saber es el siguiente:

"AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN.

En las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto del pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo que recibió en diversos ejercicios y el cual fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; es jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios objeto de la petición, en los que el demandante recibió una cantidad

Sin que pase desapercibido para esta Sala lo esgrimido por la autoridad demandada, en el sentido de que no tiene la facultad para obtener el cálculo del aguinaldo, ya que el mismo es determinado por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Empero, esta Sala considera que dicho señalamiento resulta desacertado, ya que la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (hoy Fiscalía General de Justicia) **sí es la autoridad competente para realizar el pago respectivo**, en caso de existir diferencias a favor del personal de dicha Institución por el concepto de aguinaldo, esto, atendiendo a lo dispuesto en las fracciones V y XV del artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ello, al desprenderse de las disposiciones legales previamente señaladas, su facultad de dirigir la aplicación de las normas requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal – hoy Ciudad de México-para operar eficazmente el pago de remuneraciones al personal, así como, la de conducir el pago de remuneraciones y, en su caso, realizar la tramitación y pago de salarios que ordene la autoridad competente. A saber:

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques **y en su caso, la tramitación y pago de**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

salarios caídos y otros **que ordene la autoridad competente**, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)"

(Énfasis añadido)

Es decir, aun cuando la demandada señale que la Dirección General de Recursos Humanos de dicha Fiscalía únicamente es competente para realizar la entrega de la remuneración correspondiente al aguinaldo, carga con la cual ha cumplido de conformidad a los referidos Lineamientos.

Lo cierto es que, ha quedado evidenciado que acorde a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dicha autoridad tiene la obligación de coordinar, dirigir, conducir y vigilar, todo lo relativo al pago de remuneraciones al personal de esa Procuraduría, como lo es, el entero del monto correspondiente a diferencias por concepto de AGUINALDO reclamadas por los actores, inclusive, le corresponde tramitar y pagar los salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente.

Así pues, atento a lo expuesto en el presente considerando, procede declarar la nulidad de la determinación y cálculo del aguinaldo correspondiente al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, lo anterior al haberse actualizado la causal de ilegalidad establecida en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VI.- Atengo a lo expuesto en el considerando anterior y con fundamento a lo dispuesto por los artículos 100 fracciones II y IV y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de



México, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la determinación y cálculo del aguinaldo correspondiente al Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF efectuado por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En consecuencia, **queda obligada la autoridad demandada**, a restituir a los actores en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, lo en la especie consiste en lo siguiente:

- **Realizar un nuevo cálculo del concepto de AGUINALDO** correspondiente al año Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tomando como base para ello su salario tabular, conformado por el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que, en su caso, mensualmente se les pagaba en forma ordinaria a los accionantes en aquella anualidad por el empleo, cargo o comisión que desempeñaban en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y lo expuesto en el presente Considerando.
- En caso de existir diferencias entre la cantidad que les fue cubierta a los actores por el concepto de **aguinaldo en el año** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y aquellas que resulten del nuevo cálculo que efectué en cumplimiento a la presente sentencia, deberá de cubrir a los demandantes el monto remanente, cuyo pago que deberá realizarse de manera retroactiva.

La autoridad demandada deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establecen los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-5301/2021

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

27

artículos 98, fracción IV y 102, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

...

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, **que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**"

"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

...

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, **deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**

..."



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
PRIMERA SALA

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 37, 39, 79, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 100 fracciones II y IV 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3º fracción I, 25 fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:

R E S U E L V E

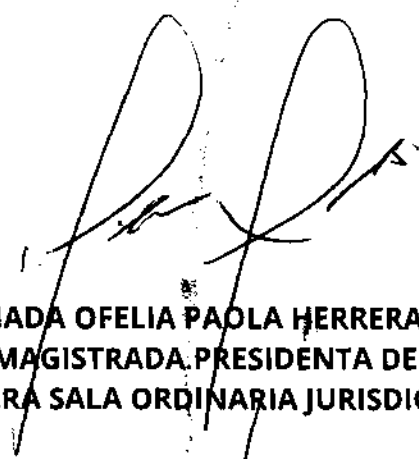


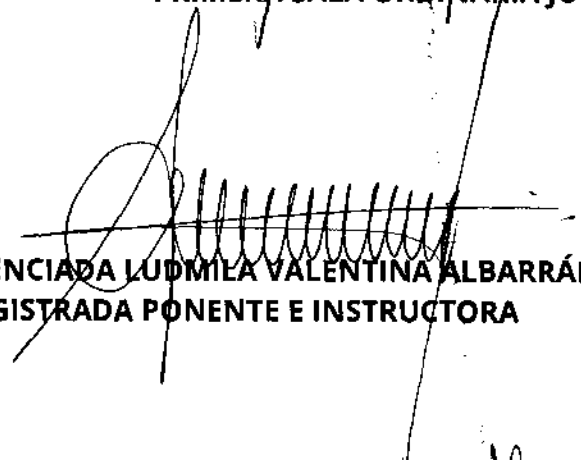
Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrada Presidenta, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**; Magistrada Ponente e Instructora, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, Magistrado Integrante, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia del Secretario de

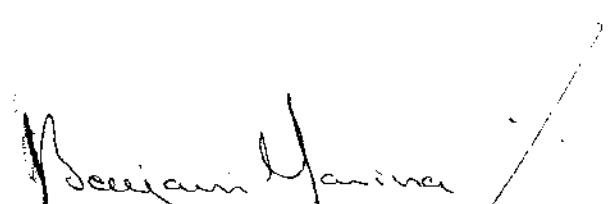


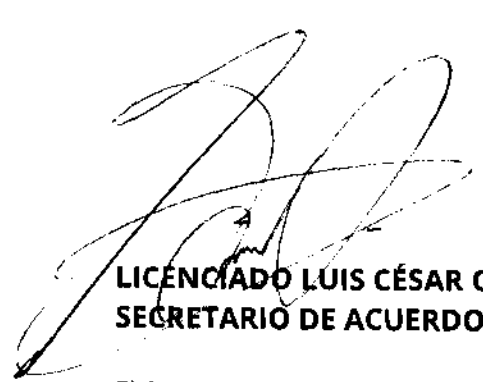
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

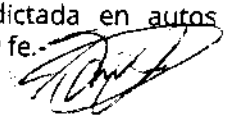
Acuerdos, **Licenciado Luis César Olvera Bautista**, quien autoriza y da fe.-

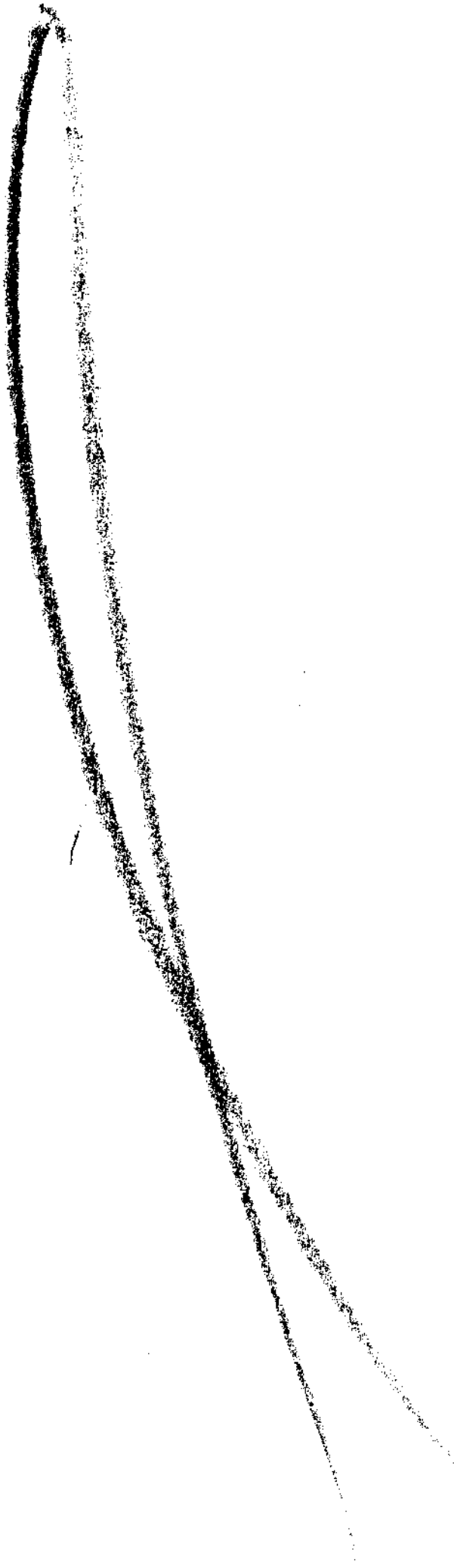

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL


LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA PONENTE E INSTRUCTORA


DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INTEGRANTE


LICENCIADO LUIS CÉSAR OLVERA BAUTISTA
SECRETARIO DE ACUERDOS

El Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciado Luis César Olvera Bautista**, **CERTIFICA**: que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número TJ/I-5301/2021. - Doy fe.- 



TRIP
ADM
C
PRIME



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-5301/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE
EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, a nueve de noviembre del dos mil veintidós.- Por recibido el oficio TJA/SGA/II(7)5438/2022 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, y copia de la resolución recaída al recurso de apelación número RAJ. 11602/2022, a través de la cual se confirmó la sentencia pronunciada por esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno; así mismo **CERTIFICA** que en contra de la Resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, no se interpuso medio de defensa alguno.

Al respecto, **SE ACUERDA.-** Agréguese a sus autos el oficio de referencia y la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación en comento; **DÍGASELE** a las partes que vista la certificación descrita en el oficio de cuenta y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 105 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México con relación a la jurisprudencia que a continuación se transcribe, las sentencias de segunda instancia causan **EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, dicha jurisprudencia reza:

"No. Registro: 174,116

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Tesis: 1ª./J. 51/2006

Página: 60

COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).

Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa

juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.

Contradicción de tesis 14/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Ramos Denetro.

Tesis de jurisprudencia 51/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de agosto de dos mil seis.

Por otro lado, en acatamiento a lo establecido en el ACUERDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS "LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA-LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, **gírese atento oficio** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, al que se adjunte copia simple de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, incluyéndose el archivo electrónico correspondiente en el que aparezcan la sentencia referida y el presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA- Así lo acuerda y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria, Licenciada Ludmila Valentina Albarrán Acuña; ante el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Hernán Josué Ruiz Sánchez, quien da fe.

LVAA/HJRS/almo

17	de	Mar	del año dos
21	se hizo por lista autorizada la		
18	de	Nov	del año dos
22	surte efectos la anterior notificación		
CONSTE.			